



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

FIJACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE N°: 25000234200020190120700
DEMANDANTE: FÉLIX ARMANDO PÉREZ LOBOGUERRERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
MAGISTRADO: CERVELEÓN PADILLA LINARES

Hoy **MIÉRCOLES, 07 de septiembre de 2022**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el traslado del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto que remite por competencia de fecha 18 DE ABRIL DE 2022. En consecuencia, se fija por el término de un (1) día. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente

Lo anterior en virtud del artículo 242 del C.P.A.C.A. y de los artículos 110 y 319 del C.G.P

WILSON ORLANDO MURIEL RODRIGUEZ
Escritor Nominado



Honorable Magistrado:

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Tribunal Administrativo De Cundinamarca

Sección Segunda

Subsección "D"

PROCESO: MC NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FÉLIX ARMANDO PÉREZ LOBOGUERRERO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.
EXPEDIENT E No.: 25000-23-42-000-2019-01207-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION.

JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ, obrando como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, encontrándome en términos, me permito interponer recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto proferido por su Despacho el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PARA NEGAR LAS PRETENSIONES

El Juzgado determinó, que el problema jurídico planteado, deviene de una relación laboral entre un trabajador oficial y una empresa del Estado, motivo por el cual, se encuentra acreditada, la presunta falta de competencia, por factor objetivo.

RAZONES QUE MOTIVAN EL RECURSO

En consideración de lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que interesa estableció lo siguiente:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Así mismo, respecto a la competencia de los Tribunales administrativos señalo:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

26. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia”.

De acuerdo a lo anterior, me permito manifestar que el operador judicial incurrió en error al determinar en un principio que el problema jurídico deviene de un contrato de trabajo, generando la aplicación indebida del artículo 104 y artículo 152 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2195 de 2022. El conflicto que se origina no deviene de la relación laboral propiamente dicha, sino que se trata de controvertir la legalidad del Acto administrativo - Resoluciones Nos. SUB 278789 del 4 de diciembre de 2017, SUB 267420 del 11 de octubre de 2018, DIR 19433 del 2 de noviembre de 2018 y en el Auto AADIR 114 del 14 de diciembre de 2018, mediante los cuales Colpensiones ordena la devolución de la suma de \$274.411.746, correspondiente al retroactivo pensional reconocido por el período comprendido entre el 7 de septiembre de 2007 al 30 de junio de 2013; actos tendientes a hacer efectivo el cobro a mi prohijado de unas sumas de dinero, de manera ilegal.

Así las cosas, el problema jurídico se debe centrar en la legalidad del acto administrativo demandado, independiente del tema de la vinculación mediante un contrato Laboral, toda vez que lo que se persigue, es dejar sin efectos jurídicos las Resoluciones que están imponiéndole al demandante, el pago de las ya citadas sumas de dinero, de manera absolutamente injustificada; independiente del hecho, de que le asista el derecho a la pensión restringida de jubilación, tema que no es objeto de debate o controversia, en el presente proceso.

Ahora bien, teniendo de presente que el conflicto originado no deviene de una relación laboral, la sección segunda no sería competente para conocer el presente asunto, en consideración que se trata del cobro de unas sumas de dinero impuestas por la Entidad Colpensiones por actos administrativos expedidos en la ciudad de Bogotá, lo que se configura como un cobro coactivo que es el procedimiento por el cual se realiza el cobro de deudas fiscales a su favor, razón por el cual, la Sección competente, es la Cuarta, siendo en consecuencia, improcedente, el envió de las presentes diligencias a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Lo anterior con fundamento en el artículo 18 Decreto 2288 de 1989 que señala:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

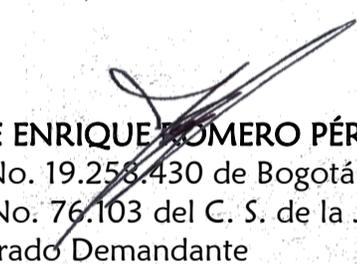
SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”.

Bajo las anteriores consideraciones, solicito al Despacho, de manera respetuosa, se acceda a la revocatoria del Auto proferido por su Despacho, para en su lugar proferir Auto que declare que la competencia recae en la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Atentamente,


JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ
C. C. No. 19.258.430 de Bogotá D. C.
T. P. No. 76.103 del C. S. de la Judicatura.
Apoderado Demandante